

CORTE DE APELACIONES
25. JUN. 1991
SECRETARIA CRIMINAL
SAN MIGUEL

SOLICITA LIBERTAD PROVISIONAL

La libertad sólo se puede limitar como CAUTELA Y SOLO EN CASOS TRASCENDENTES Y GRAVES.

El reconocimiento del carácter
constitucional de la libertad provisional ha sido

uno de los fundamentos de la ley 19.047 modificatoria de las normas procesales sobre la materia y que hizo excarcelables los delitos previstos y sancionados en la ley

CARMEN HERTZ CADIZ Y NORMA

HENRIQUEZ BANDA, por don VASILIO CARRILLO NOVA, en autos Rol N° 1-91, a SS. Iltma. con todo respeto decimos:

Que venimos en solicitar la libertad provisional de nuestro patrocinado en atención a los fundamentos que exponemos a continuación.

ANTECEDENTES GENERALES

La libertad provisional es un derecho que ha sido elevado al rango de garantía constitucional por la Carta Fundamental en el art. 19 N° 7 letra e).

De acuerdo con la doctrina, la libertad provisional se encuentra armonizada con otras garantías contempladas en nuestro ordenamiento penal.

En primer lugar, con aquella que establece que a toda sanción penal debe preceder una ley anterior que la establezca. Con la que señala que la única forma de aplicar la ley sustantiva es a través de un proceso. Con la que consagra que a una persona sólo se la puede condenar a través de una sentencia, y finalmente, con la que establece que la sentencia es la única forma de limitar la libertad personal.

SECRETARIA CRIMINAL
SAN MIGUEL
22 JUN 1981
CORTE DE APELACIONES

De acuerdo a los conceptos emitidos la libertad sólo se puede limitar como CAUTELA Y SOLO EN CASOS TRASCENDENTES Y GRAVES.

El reconocimiento del carácter constitucional del derecho a la libertad provisional ha sido uno de los fundamentos de la ley 19.047 modificatoria de las normas procesales sobre la materia y que hizo excarcelables los delitos previstos y sancionados en la ley 18.314, denominada "anti terrorista".

Fue precisamente un objetivo de reparación y regularización de situaciones procesales notoriamente injustas e insostenibles el que inspiró las llamadas "leyes Cumplido", aprobadas consensualmente en el parlamento. Un ejemplo cabal de injusticia procesal insostenible es el caso de nuestro defendido Vasili Carrillo Nova.

Ultmo. Señor Ministro, no es posible fundamentar la petición de libertad provisional de Carrillo Nova sin referirse aunque sea en forma muy somera a las irregularidades de este proceso, sustanciado ante la juysticia militar y a los abusos y padecimientos que sufre nuestro defendido quien ha enterado 4 años 7 meses y 10 días de prisión preventiva, siendo el reo preso más antiguo de este proceso.

Esta causa, el atentado a la comitiva presidencial, fue investigado por una Fiscalía Ad Hoc creada administrativamente por el Juez Militar de Santiago en un acto ilegal que tuvo por objeto sacar el proceso y los procesados del tribunal natural que señalaban expresamente las normas legales y que era un Ministro de

Corte. Torcidamente se hizo prevalecer la condición de militar del afectado por sobre su calidad de Presidente de la Republica para arrastrar el proceso a los tribunales militares.

Con la creación de esta Fiscalía, verdadera comisión especial, se dió comienzo a una de las más graves conculcaciones y perturbaciones al ejercicio de la garantía fundamental al debido proceso de toda la historia judicial chilena, violándose de manera flagrante el principio de igualdad ante la ley.

Recordemos asimismo que el Fiscal Ad-Hoc sometió a la totalidad de los reos de este proceso a sucesivos periodos de incomunicación que en el caso de nuestro defendido se extendió por el plazo de 30 días.

El Fiscal violó reiteradamente el secreto del sumario, anticipó opiniones sobre los reos, evidenciando su animadversión y en suma, actuó como parte querellante, careciendo de la debida imparcialidad, forzando el orden legal en perjuicio de las personas, infringiendo el estado de derecho y agravando, ilegal, arbitraria e innecesariamente el rigor de la prisión.

En el caso de nuestro patrocinado, por ejemplo, decretó su aislamiento del resto de los presos políticos por espacio de tres años, medida carente de toda racionalidad, discriminatoria y demostrativa sólo de la arbitrariedad del entonces Fiscal Militar Ad-Hoc, coronel Torres Silva. Una vez más se agravó injusta y arbitrariamente la prisión de nuestro defendido, y se crearon de esta manera las condiciones para que Carrillo Nova, ante los peligros reales y objetivos existentes para

su seguridad personal, optara por darse a conocer a la opinión pública mediante declaraciones a la prensa y huelgas de hambre, de manera de impedir un eventual atentado a su integridad personal. Esta actuación pública de defensa de sus derechos, lo transformó paulatinamente en representante de las reivindicaciones procesales de los presos políticos y en el proceso de transición a la democracia en activo participante en la discusión previa a la dictación de las llamadas "leyes Cumplido". Es así como destacados parlamentarios de las Comisiones de Legislación y Justicia de ambas ramas del Congreso se entrevistaron con nuestro patrocinado en múltiples ocasiones.

Además, cabe hacer presente que durante su detención e interrogatorio Carrillo Nova sufrió graves apremios físicos que le causaron lesiones en diferentes partes del cuerpo. La aplicación de tormentos causando lesiones graves se encuentra acreditada en la causa Rol N° 147.285 que sustancia la titular del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago. En dichos autos se encuentran sometidos a proceso los funcionarios aprehensores e interrogadores de Carrillo Nova, encargatoria de reo confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago y la Excm. Corte Suprema.

LA PETICION DE LIBERTTAD PROVISIONAL

Ilmo. Señor Ministro, esta defensa ha sostenido que la inclusión de nuestro patrocinado en la investigación de estos autos es totalmente artificial: se basa exclusivamente en su declaración extrajudicial que, como

está acreditado, fue obtenida bajo torura, carente de todo valor probatorio y con la que se le pretendió vincular con hechos en los cuales él no sólo no tuvo participación alguna sino careció de la más mínima información como fue el desarrollo y concreción de la llamada "Operación Siglo Veinte".

Se le ha imputado como hecho vinculante el que las armas por él supuestamente transportadas serían las que se usaron en el atentado a la comitiva presidencial, circunstancia que no está de manera alguna acreditada en el proceso.

Sin entrar al fondo de la cuestión, esta defensa tiene la convicción de que se dictará sentencia absolutoria en favor de Carrillo Nova, ya que una correcta calificación de los hechos permite sostener su inocencia en la comisión de los delitos imputados que lo relacionan con el hecho investigado, y en el evento improbable de no ser absuelto, la posible pena, atendidas las circunstancias atenuantes, estaría cumplida o debería necesariamente ser remitida, por lo que mantener la prisión preventiva resulta del todo inútil e injustificado.

En efecto, como es de conocimiento de SS. Iltma., el 24 de Enero de 1991 entró en vigencia la ley N° 19.027 que modificó sustancialmente la ley N° 18.314, denominada anti-terrorista, que sirvió de fundamento para acusar a mi defendido. Podemos afirmar que la ley N° 19.027 es una ley modificatoria y sustitutiva de las figuras calificadas como conductas terroristas en el Art. 1° de la ley N° 18.314. Es decir, LOS HECHOS PUNIBLES QUE ERAN PENADOS COMO DELITOS TERRORISTAS POR DICHA DISPOSICION HAN

DEJADO DE EXISTIR LEGALEMENTE y dado el principio de irretroactividad de la ley penal no es posible sancionar a nuestro defendido por los nuevos delitos tipificados como terroristas por la nueva ley -la 19.027- que creando nuevas figuras delictivas exige la existencia de determinados elementos subjetivos que implican una mejor caracterización de lo que se entiende por delito terrorista. Esto significa que los tipos legales anteriores de la ley antiterrorista han sido derogados y que los nuevos tipos legales exigen requisitos diferentes que evidentemente, conforme al principio de irretroactividad de la ley penal, no pueden aplicarse a hechos anteriores.

De conformidad al art. 18 del C. Penal si con posterioridad a su derogación se dicta una ley más favorable se ha de aplicar ésta conforme al principio pro reo de la retroactividad de la ley más favorable. En el caso de autos no hay dudas que al quedar derogadas las disposiciones de la ley 18.314 vuelven a tener vigencia respecto de estos hechos ^{punible/pro reo} las disposiciones generales y especiales más favorables, vale decir en este caso, aplicando el principio de la especialidad, las normas de la Ley de Seguridad Interior del Estado.

Ahora bien, por tratarse de un solo acontecer, un solo hecho punible, la figura del Art. 10° de la Ley de Control de Armas, que es el otro fundamento legal de la acusación del Juez Militar contra nuestro defendido, queda necesariamente subsumida en la norma de la Ley de Seguridad Interior del Estado. Estamos en presencia de un concurso aparente de leyes penales y aplicando correctamente el principio de la consunción, evidentemente el art. 4

letra d) de la ley N° 12.927 acapara el total del comportamiento ilícito.

Por lo tanto, al efectuar una exacta calificación jurídica de los hechos, Vasili Carrillo tendría la pena cumplida, ya que no olvidemos que ha enterado 4 años, 7 meses y 10 días de prisión preventiva.

Además, cabe hacer presente que en estos autos ha obtenido la libertad provisional otro reo a quien se le atribuye idéntica responsabilidad en el orden penal que a Carrillo Nova, hecho que el Illmo. Ministro consignó en su resolución denegatoria a la anterior petición de libertad de esta defensa, afirmando asimismo que advierte una diferencia en relación a que nuestro patrocinado habría participado no sólo en el almacenamiento de armamento sino también en su distribución. Sobre este punto, cabe hacer presente que el art. 10 de la Ley de Control de Armas es un sólo tipo penal que contempla diferentes formas de conducta de carácter alternativo. Cualquiera de ellas llena el tipo. Quien almacena y distribuye no significa que haya cometido dos delitos. Es un tipo legal con diferentes verbos rectores y lo fundamental es el objeto de la acción,

Illmo. Señor Ministro, esta defensa sostiene que no existen antecedentes calificados de ningún tipo que permitan señalar que la libertad de Carrillo Nova sea un peligro para la sociedad. Vasili Carrillo es un joven chileno, educado en un hogar obrero íntegro y ejemplar, que fue violentado en su adolescencia al ser ejecutado por razones políticas su padre, obligado a salir al exilio junto a su madre y 11 hermanos menores y que no obstante estas adversas circunstancias fue capaz de terminar sus estudios y

obtener una profesión en Alemania, la de dibujante técnico.

Ilmo. Señor Ministro una situación es la leyenda que se ha tejido por el sensacionalismo y por sectores interesados en torno a Vasili Carrillo y otra muy distinta son los elementos reales, concretos y objetivos que constan en el proceso, y las disposiciones de la legislación vigente que son los que obviamente determinan su derecho al beneficio de la libertad provisional.

Consta en autos la irreprochable conducta anterior de nuestro defendido con su correspondiente extracto de filiación y declaraciones de tres calificados testigos de conducta, entre ellos una abogado y una psicóloga, que conocieron a Carrillo desde joven como asimismo a su familia. Consta también en el proceso una oferta de contrato de trabajo extendida por el arquitecto señor Carlos Bravo, gerente general de una empresa constructora. Se acompañó al expediente certificado de buena conducta extendido por los Jefes Interno y de Unidad de Gendarmería asignados a la ex-Carcel Pública y asimismo está acreditado en autos el ánimo de reinserción social del señor Carrillo mediante un certificado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), organización que patrocinará y agenciará el financiamiento para un proyecto laboral desarrollado por nuestro defendido que dice relación con la edición de obras poéticas, narrativas y de dramaturgia de creadores populares. Dicho proyecto se inscribe plenamente en el marco de las iniciativas que apoya el Supremo Gobierno respecto de la necesaria reinserción social de los presos políticos.

POR TANTO,

De conformidad a lo expuesto y a las disposiciones constitucionales y legales vigentes,
AL ILTMO. SEÑOR MINISTRO ROGAMOS: Conceder a nuestro patrocinado VASILI CARRILLO NOVA la libertad provisional.